

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

9111 LEY de 9 de marzo de 1983, de Alta Montaña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 2/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 312, de fecha 15 de marzo), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

En Cataluña existen grandes áreas geográficas que no han alcanzado el mismo grado de desarrollo que el resto del Principado y que padecen una fuerte regresión socioeconómica y demográfica. De entre estas áreas la que destaca, con unas características muy específicas, es el área de montaña, que aun ocupando la quinta parte del territorio catalán mantiene con dificultad una población que no llega al 2 por 100 de la población total, que en su mayor parte depende de la agricultura y de la ganadería. Las condiciones de vida de los habitantes permanentes de las comarcas de montaña se agravan por la difícil geografía y dureza del clima, así como por la insuficiencia de la red de comunicaciones y de los equipamientos colectivos.

En estas circunstancias, el objetivo de mantener los niveles de población actual en las zonas de alta montaña, asegurando en las mismas unas condiciones de vida adecuadas, es prioritario para alcanzar el equilibrio interno de Cataluña.

Y ello por las siguientes razones:

a) Las áreas de montaña son áreas con problemas específicos. La despoblación, el bajo nivel de renta, el empobrecimiento humano y cultural son signos evidentes de ello. El proceso actual de despoblación y degradación sistemática que sufren pueden llevar, a corto plazo, a un estado irreversible, más allá del cual sería imposible su recuperación. Las áreas de montaña pueden incluirse, pues, en una política de desarrollo que tienda a igualar las condiciones de vida de todos los habitantes y evitar la emigración.

b) A diferencia de las demás zonas deprimidas, las zonas de montaña tienen un potencial de producción constituido a base de recursos que en la actualidad no se explotan según criterios de racionalidad, como los ganaderos, los forestales y los turísticos.

c) Las zonas de montaña cumplen funciones de interés colectivo, entre las que pueden destacarse la ganadería, la agricultura, el suministro de agua y la producción de energía eléctrica, la protección contra la erosión del suelo y la regulación de avenidas torrenciales. Son también reservas naturales de interés ecológico, que contribuyen al equilibrio biológico y aportan un patrimonio cultural de interés antropológico.

d) Teniendo en cuenta los tres puntos precedentes, resulta evidente que es preciso valorar las funciones que la montaña cumple en beneficio del resto de la colectividad, protegiendo, mejorando y defendiendo su calidad de vida, su medio ambiente y sus recursos naturales, compensándola de las desventajas físicas y socioeconómicas derivadas del clima riguroso, la altitud, el relieve, el aislamiento y el déficit de infraestructuras y servicios básicos.

Todas estas funciones están lejos de haber sido valoradas convenientemente.

En una perspectiva global de Cataluña es preciso, pues, definir y aplicar una política de montaña adecuada a la realidad del medio humano y físico y a su potencial de desarrollo económico y social.

Esta política de alta montaña requiere un tratamiento legislativo específico. En este sentido, el artículo 130, apartado 2, de la Constitución Española, reconoce explícitamente la necesidad de un tratamiento especial de las áreas de montaña. La política especial de protección de montaña es también una práctica usual en todos los países europeos que tienen esta problemática, como se refleja claramente en sus corpus legislativos, en las directrices de la CEE y en las recomendaciones del Consejo de Europa.

Conviene, por tanto, que el Parlamento de Cataluña apruebe una Ley de Alta Montaña, de conformidad con la legislación europea, que se adecue a la realidad de nuestro país.

De acuerdo con el artículo 130.2 de la Constitución y en el ámbito de la competencia de la Generalidad en materia de tratamiento especial de las zonas de montaña, reconocida por el artículo 9.10 del Estatuto, se procede a dictar la presente Ley de Alta Montaña.

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer y determinar un régimen jurídico específico para las comarcas y las zonas de montaña, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Aprovechar y desarrollar integralmente los recursos económicos de que disponen, y especialmente los procedentes del sector agrario y las industrias derivadas, de la artesanía y el turismo, para igualar el nivel de vida de sus habitantes al de los demás ciudadanos de Cataluña, teniendo en cuenta la diversidad de los costos de producción.

b) Crear en ellas las infraestructuras y equipamientos necesarios, así como mejorar los existentes, a fin de garantizar que el nivel de los servicios ofrecidos a sus habitantes sea igual al del resto de Cataluña.

c) Detener en ellas la regresión demográfica y, a la vez, lograr un desarrollo armónico de todo el territorio.

d) Valorar las funciones que la montaña cumple en beneficio del resto de la sociedad y, al mismo tiempo, proteger el patrimonio natural, histórico, cultural y artístico de los pueblos y comunidades de montaña y, en consecuencia, hacer compatible el desarrollo turístico, deportivo, recreativo y económico con la preservación del paisaje, el medio ambiente y los ecosistemas de montaña.

e) Dotar a las comarcas de montaña de una infraestructura administrativa que garantice la asistencia técnica a los municipios de montaña que la precisen.

Art. 2.º 1. Son comarcas de montaña, a los efectos de la presente Ley, los territorios homogéneos con unidad territorial, económica y social que estén o puedan estar organizados como áreas socioeconómicas funcionales y que, al mismo tiempo, se caracterizan por:

a) Tener una altitud, una pendiente y un clima claramente limitadores de las actividades económicas.

b) Disponer de recursos que son escasos en el conjunto del territorio de Cataluña, especialmente agua, nieve, pastos, bosques y espacios naturales.

c) Tener una baja densidad de población en relación con el valor medio de Cataluña.

2. Se consideran comarcas de montaña, a los efectos de la presente Ley, las siguientes comarcas: l'Alt Urgell, la Cerdanya, el Pallars Jussà, el Pallars Sobirà, el Ripollès, la Vall d'Aran, el Berguedà, el Solsonés y la Garrotxa, en la integridad de su territorio.

Art. 3.º 1. Son zonas de montaña, a los efectos de esta Ley, los territorios configurados por uno o más términos municipales, no situados en comarcas de montaña, que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener situado el 65 por 100, por lo menos, de su superficie en cotas superiores a 800 metros.

b) Tener una pendiente media superior al 20 y el 60 por 100, por lo menos, de su superficie situada en cotas superiores a 700 metros.

2. El Consejo Ejecutivo debe elaborar, con informe preceptivo del Consejo General de Montaña, una lista de zonas de montaña, con especificación del municipio o municipios afectados.

3. El municipio o municipios que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 pueden solicitar ser declarados zona de montaña al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el cual aprobará la declaración por Decreto, previo informe del Consejo General de Montaña.

4. Cuando una zona de montaña comprenda más de un municipio, se precisará la solicitud de todos los municipios comprendidos en ella para poder acordar el correspondiente Decreto de declaración.

Art. 4.º 1. El plan comarcal de montaña es el instrumento básico para el desarrollo y aplicación de la política de montaña.

2. Los planes comarcales de montaña deben contener, como mínimo:

a) El estudio socioeconómico de la comarca y la explicitación de las posibilidades de desarrollo de los diversos sectores económicos, sociales y de servicios, expresados en forma de

objetivos concretados en él tiempo y en la estrategia de actuación.

b) Los programas de actuación, con indicación de las acciones, la localización, los plazos y el coste de las inversiones necesarias.

c) El plan de inversiones directas y complementarias, con especificación anual, referido a los programas de actuación. Se entiende por inversiones directas las de los Departamentos de la Generalidad y, en su caso, las de otras organizaciones actuantes en el territorio de las comarcas de montaña, y por inversiones complementarias, las específicas del órgano de la Generalidad encargado de la política de montaña.

d) Directrices orientadoras de planificación urbanística en el ámbito comarcal.

3. Los planes deben redactarse y aprobarse cada cinco años, según el procedimiento establecido en la presente Ley. La preparación del plan debe realizarse al cuarto año de gestión del plan anterior.

4. El plan comarcal puede revisarse antes de los cuatro años si se considera que ha sido cubierto más del 50 por 100 de sus objetivos.

5. Para la redacción de los planes comarcales de montaña deben tenerse en cuenta los planes de las demás Administraciones actuantes en el territorio de las comarcas de montaña, los demás planes comarcales de montaña y las normas generales emanadas del Consejo Ejecutivo que contenga indicaciones metodológicas o criterios para la preparación y elaboración del plan.

6. Los planes comarcales deben establecer un régimen especial para las áreas de montaña que se hallen situadas en cotas superiores al límite natural del bosque autóctono de la zona.

Art. 5.º El plan comarcal de montaña y el programa de actuación correspondiente deben determinar, como mínimo, objetivos y medios en relación a:

- La defensa, conservación y restauración del medio físico y del patrimonio histórico-artístico.
- La protección y el fomento de las actividades agrarias.
- La promoción y protección de la industria, el turismo y la artesanía.
- La vivienda.
- Las obras públicas, con especial prioridad a la red viaria.
- La sanidad y la asistencia social.
- La enseñanza y el deporte.

Art. 6.º El desarrollo de los planes comarcales también puede realizarse mediante la coordinación de programas de actuación de varias comarcas, si así lo acordasen los Consejos Comarcales interesados.

Art. 7.º 1. El Consejo comarcal de montaña debe solicitar al Departamento que el Consejo Ejecutivo determine reglamentariamente la redacción de un proyecto de plan comarcal de montaña.

2. Antes de efectuar la solicitud, el Consejo Comarcal de montaña deberá haber realizado una encuesta pública, promoviendo la participación activa y la colaboración de las diversas Organizaciones y Entidades comarcales, con el fin de recoger demandas y sugerencias. La encuesta tendrá una duración máxima de tres meses y los resultados se adjuntarán al expediente de solicitud de elaboración del plan comarcal de montaña.

3. El Departamento de Gobierno competente redactará el proyecto de plan comarcal de montaña en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud y con la colaboración de los Departamentos implicados en la política de montaña.

4. El Consejo comarcal de montaña aprobará inicialmente el proyecto de plan comarcal de montaña y, a continuación, se abrirá un plazo de información pública de dos meses. El Consejo Comarcal de montaña aprobará provisionalmente el proyecto de plan.

5. Una vez aprobado provisionalmente, el proyecto de plan será remitido al Departamento competente, el cual, a su vez, lo remitirá a los distintos Departamentos interesados, así como al Consejo General de Montaña, que lo informará.

6. Una vez informado el proyecto, el Departamento competente lo reelaborará en el plazo máximo de dos meses.

7. En el plazo de un mes de haberse reelaborado, el Consejo Ejecutivo aprobará definitivamente el plan comarcal de montaña.

8. Para la revisión del plan comarcal de montaña se seguirá el mismo procedimiento establecido para su elaboración y aprobación.

Art. 8.º El Consejo Ejecutivo debe incluir, de forma específica, en su proyecto de presupuesto las previsiones financieras contenidas en los diversos planes comarcales. Estas previsiones no suponen renuncia alguna a otras consignaciones que puedan corresponder por otros conceptos.

Art. 9.º Para las zonas de montaña, el Consejo Ejecutivo debe establecer un sistema de prioridades en las ayudas y subvenciones de carácter sectorial de su competencia, teniendo en cuenta que deben resultar beneficiarios de las mismas los residentes en el municipio o en los municipios que integran la zona de montaña. Los municipios de las zonas de montaña pueden contar con la ayuda técnica de la Generalidad a efectos de programación, información y gestión de cualquier beneficio establecido en la legislación vigente.

Art. 10. La Generalidad, en el marco de sus competencias, puede constituir Organismos que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en las comarcas y zonas de montaña. En la asignación de las inversiones un factor que debe tenerse en cuenta es su capacidad para generar nuevos puestos de trabajo.

Art. 11. El Consejo Ejecutivo debe establecer una política de subvenciones en relación a las actuaciones en comarcas y en zonas de montaña de acuerdo con las previsiones presupuestarias de cada año y tender a compensar los desequilibrios económicos y sociales entre las diversas comarcas y zonas de montaña.

Art. 12. Corresponden al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en los términos expresados en esta Ley, las siguientes funciones:

- Aprobar definitivamente los planes comarcales de montaña y sus revisiones.
- Aprobar la declaración de zona de montaña.
- Ejecutar y, en su caso, coordinar los diversos planes comarcales de montaña.
- Elaborar, recoger y seguir la cartografía y los datos estadísticos de carácter demográfico y socioeconómico de las comarcas y zonas de montaña.
- Establecer directrices metodológicas mínimas, normas de elaboración generales y criterios básicos de contenido de los planes comarcales de montaña.
- Establecer los sistemas de prioridades a que hace referencia el artículo 9.º
- Establecer la política de subvenciones a que hace referencia el artículo 11.
- Todas las que por Ley le correspondan.

Art. 13. 1. Corresponden al Consejo Ejecutivo, a través del Departamento competente, las funciones y actividades relacionadas con la política general de montaña, así como la coordinación de las actuaciones de otros Departamentos de la Generalidad en el territorio de montaña.

2. Con este fin debe crearse en el seno del Departamento competente un órgano que tenga las siguientes funciones:

- Elaborar técnicamente los planes comarcales de montaña y su revisión.
- Participar en la gestión de los planes comarcales de montaña.
- Preparar las directrices y las medidas necesarias a nivel comarcal y supracomarcal para la coordinación de las comarcas de montaña y de los servicios de la Generalidad que actúen en el territorio de montaña.
- Promocionar, difundir y publicar informes, estudios e investigaciones sobre cuestiones relativas a la política de montaña.

Art. 14. 1. Adscrito al Departamento competente, debe constituirse el Consejo General de Montaña, que actuará como órgano de consulta y asesoramiento preceptivo en todas las cuestiones relacionadas con la política de montaña citadas en la presente Ley.

2. Constituyen el Consejo General de Montaña:

- Dos representantes elegidos por cada uno de los Consejos Comarcales de montaña.
- Un representante elegido por el municipio o municipios de cada una de las tres zonas de montaña de más superficie.
- Un representante de cada uno de los Departamentos de la Generalidad vinculados con las actuaciones en política de montaña.

3. El Consejo Ejecutivo debe precisar por decreto las normas de funcionamiento del Consejo General de Montaña y designar su Presidente.

Art. 15. 1. A los efectos de la presente Ley, debe constituirse un Consejo de Comarca en cada una de las comarcas de montaña, que tendrá plena personalidad jurídica, naturaleza territorial y carácter representativo. El Consejo de Comarca estará integrado por dos representantes de cada uno de los municipios pertenecientes a su ámbito territorial, elegidos por el Ayuntamiento respectivo, uno de cuyos representantes, por lo menos, debe ser Concejal.

2. Son funciones del Consejo de Comarca de montaña:

- Representar y defender los intereses generales de la comarca de montaña.
- Solicitar la elaboración y revisión del plan comarcal.
- Informar acerca del proyecto de plan comarcal elaborado por el Consejo Ejecutivo y proceder, en su caso, a su aprobación inicial y provisional.
- Informar, cuando corresponda, acerca del carácter intercomarcal de los programas de actuación.
- Elaborar sus estatutos y sus normas de funcionamiento en el plazo de tres meses de haberse constituido.
- Cualquier otra que se le confíe por Ley.

3. Los funcionarios del Consejo de Comarca se rigen por la legislación de la Administración Local. El Consejo de Comarca debe disponer, como mínimo, de un Secretario, un Auxiliar administrativo y un local donde radicaré la sede de la Entidad.

DISPOSICION ADICIONAL

El ámbito territorial de las comarcas de montaña establecidas en el artículo 2.2 se entiende referido al aprobado por los Decretos del Gobierno de la Generalidad de los días 27 de agosto y 23 de diciembre de 1936.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los artículos y disposiciones de esta Ley relativos a las comarcas de montaña serán válidos mientras la Ley de División Territorial de Cataluña, a que se refiere el artículo 5.3 del Estatuto, y la legislación que en materia de régimen local elabore el Parlamento, en uso de la competencia atribuida por el artículo 9.8 del Estatuto, no hayan dispuesto otra cosa.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe dotar a las comarcas de montaña de los bienes y medios necesarios para llevar a cabo las funciones que esta Ley les atribuye.

Tercera.—Para la redacción del primer plan comarcal de montaña de cada una de las comarcas de montaña el plazo máximo de realización técnica del proyecto establecido en el artículo 7.3 de esta Ley es de un año.

Cuarta.—Los Consejos de Comarca deben aprobar sus estatutos y normas de funcionamiento en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que signifique un nuevo gasto público, la aplicación de esta Ley empezará en el ejercicio presupuestario de 1983.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad a dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, respetando las potestades de autoorganización de los Consejos de Comarca.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 9 de marzo de 1983.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—Agustí Carol i Foix, Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

9112 LEY de 9 de marzo de 1983 de modificación presupuestaria para atender los gastos derivados de las inundaciones en Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 3/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 312, de fecha 16 de marzo), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, acuerde las modificaciones presupuestarias necesarias para atender a los gastos contemplados en el Plan de Actuación de Urgencia, aprobado según acuerdo del Consejo Ejecutivo de 16 de diciembre de 1982, con cargo a la Generalidad de Cataluña. Con este fin se destinarán los créditos del Presupuesto de 1982 no vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas dentro del período de ampliación del ejercicio de 1982, hasta el importe que sea necesario.

Art. 2.º Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

DISPOSICION FINAL

Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 9 de marzo de 1983.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—Jordi Planasdemunt i Gubert, Consejero de Economía y Finanzas.

9113 RESOLUCION de 15 de marzo de 1983, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto: A-G-217 «Ensanche del firme y acondicionamiento. Carretera GE-512, ramal de N-II a Hostalric. Tramo: N-II Hostalric». Términos municipales: Hostalric, Maçanes, Fogars de Tordera, Maçanet de la Selva y Tordera.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1983, en el

«Boletín Oficial» de la provincia de 8 de febrero de 1983 y en el periódico local «Los Sitios» de 30 de enero de 1983, según lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 16 de septiembre de 1982, se ha resuelto señalar el día 19 de abril de 1983 en los Ayuntamientos de Hostalric y Maçanes, el día 20 de abril de 1983 en los Ayuntamientos de Fogars de Tordera y Maçanet de la Selva y el día 21 de abril de 1983 en el Ayuntamiento de Tordera, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias de los Ayuntamientos de Hostalric, Maçanes, Fogars de Tordera, Maçanet de la Selva y Tordera, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 15 de marzo de 1983.—El Jefe de la Sección de Expropiación.—4.307-E.

GALICIA

9114 ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se convocan pruebas para la provisión de 56 plazas de Catedráticos numerarios de Bachillerato en Galicia en régimen de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Convocadas pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de conformidad con sus bases generales, procede proveer las vacantes correspondientes a Galicia.

En su virtud, esta Consellería de Educación ha dispuesto convocar las pruebas para la provisión de 56 plazas del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato existentes en Galicia.

No se establece ningún cupo de reservas para el turno libre, de acuerdo con lo que se dispone en la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), por no existir personal alguno con derecho a participar por dicho cupo.

Asimismo y por idéntica razón no procede convocar ninguna plaza por el turno restringido que se establece en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 11/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Bases de la convocatoria

I. SISTEMA SELECTIVO Y DISTRIBUCION DE VACANTES

Las plazas convocadas se distribuirán por asignaturas en la forma que se indica a continuación:

Plazas para el turno de concurso-oposición libre, que constará de las fases de concurso, oposición y prácticas. La distribución por asignaturas será:

Filosofía, cuatro.
Griego, siete.
Latín, seis.
Lengua española y Literatura, dos.
Geografía e Historia, tres.
Matemáticas, tres.
Física y Química, dos.
Ciencias Naturales, cuatro.
Dibujo, ocho.
Francés, seis.
Inglés, cinco.
Lengua y Literatura gallega, seis.

II. DETERMINACION Y PUBLICACION DE VACANTES

Para determinar las cátedras que, una vez resuelto el concurso de traslados, hayan de corresponder al concurso-oposición se realizará el oportuno sorteo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se confeccionará una relación por cada asignatura en la que se figuren las plazas que hayan resultado vacantes en el concurso de traslados del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.